

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR OBI POWER, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA DISTINTAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO

(CFT/DE/186/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por OBI POWER, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto por parte de OBI POWER, S.L.

Con fecha 9 de mayo de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tres escritos de la representación legal de OBI POWER, S.L. (en adelante OBI POWER) por el que se planteaban otros tantos conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES), en relación con la denegación de acceso por falta de capacidad para el consumo al superarse el umbral establecido en la Ley 2/2007 por la que se regula la garantía

de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 19/2008 que la desarrolla.

Las instalaciones se denominan OBI ALGETE 1, OBI ALGETE 2 y OBI ALGETE 3.

OBI POWER expone los siguientes hechos:

-El 10 de febrero de 2023 presentó ante I-DE la solicitud de permiso de acceso para las plantas OBI ALGETE 1, OBI ALGETE 2 y OBI ALGETE 3, con una potencia de 4,89 MW cada una proponiendo la conexión en la subestación denominada Algete (Algete, Madrid) en barras de 20 Kv.

-El 12 de abril de 2023 recibe la denegación por parte de I-DE REDES. La misma es por agotamiento de la capacidad en consumo sin que sea posible ninguna otra alternativa.

-Concretamente la razón de la denegación es la siguiente:

“La conexión de la presente instalación en la ST Algete, en régimen de CONSUMO elevaría la carga de la ST Algete teniendo en cuenta la demanda actual y prevista, considerando el conjunto de instalaciones con permisos de acceso y conexión vigentes, así como otras solicitudes informadas favorablemente, por encima del umbral establecido para esta instalación en la ley 2/2007 por la que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 19/2008 que la desarrolla.”

-OBI POWER señala que no se ha indicado cuál es el régimen de consumo considerado en la evaluación de la solicitud, aunque considera que será en horas punta de consumo.

-El 14 de abril, 20 de abril y 26 de abril de 2023 respectivamente para las instalaciones OBI ALGETE 1, OBI ALGETE 2 y OBI ALGETE 3, OBI POWER remite a I-DE REDES un documento proponiendo que la solicitud de acceso y conexión quede condicionada a la participación de servicios de respuesta que aseguren la no existencia de sobrecargas en la red local. Incluso propone la reducción de capacidad de alguna de las seis instalaciones para responder a esta situación.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-El argumento fundamental es la consideración que el escenario de consumo aplicado por I-DE REDES es demasiado conservador al haber considerado un consumo a máxima potencia en todo momento, lo que no ha de aplicarse a los almacenamientos con baterías de acuerdo con su modelo de negocio.

-Señala además que en el caso de la subestación Algete se dispone de dos transformadores en el nivel de 20 kV, que estiman de 25 MVA cada uno. Y dada la limitación del 70% establecida en el Art.8 punto 1 del Decreto 19/2008, la carga máxima en dicha subestación sería de 70 MVA, estimando la mínima en 27,5 MVA, y considerando el apoyo externo del 20% desde otras subestaciones, calculan una capacidad de carga de la subestación en N-1, con fallo de uno de los transformadores de 38,25 MVA, con lo que a su juicio aún sería posible aumentar la carga en 3,25 MVA en punta y 10,75 MVA en valle. Y en consecuencia habría una capacidad disponible remarcable en consumo en ciertos periodos, incluso si se ajustaran a la baja los cálculos. La adscripción a servicios de respuesta por parte de los sistemas de almacenamiento permitiría aprovechar dicha capacidad, reduciendo la carga neta en los momentos pico donde normalmente se inyectará la energía a la red.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) que se declare nula la comunicación de 12 de abril de 2023 de I-DE, y
- (ii) que I-DE considere la potencia de acceso de consumo que se puede conceder, teniendo en cuenta la posibilidad de condicionarla a control de la demanda cuando sea necesario.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 30 de mayo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la actuación del gestor de la red ha sido o no correcta.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 26 de junio de 2023 y tras solicitar la correspondiente ampliación de plazo que le fue otorgada, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

-I-DE REDES se limita a indicar que la denegación de capacidad está justificada y motivada por falta de capacidad que sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de la red de distribución subyacente, así como con refuerzos de la red de distribución. Por esta razón, en fecha 01/12/2022 desde I-DE REDES se realizó un informe que justificaba la necesidad de dotar a la Red de Distribución de I-DE de un acceso a la Red de Transporte de 220 kV en la SET ALGETE propiedad de REE para la instalación de una unidad de transformación 220/66 kV 125 MVA.

-Reconoce I-DE REDES que con la carga registrada en 2022 en ST Algete 20 kV no superó el 70 por ciento de la potencia nominal instalada en la subestación, y al superponer a dicha carga la potencia reservada por las solicitudes de consumo admitidas a trámite con fecha anterior a la de la solicitud se obtiene que la demanda resultante tampoco superaría el 70 por ciento de la potencia instalada, pero en el caso de agregar la demanda de la solicitud en conflicto, se obtiene que la demanda resultante alcanzaría el 89,44% de la potencia nominal de la ST Algete, superando el límite del 70% establecido en el artículo 8.1 del Decreto 19/2008 de la Comunidad de Madrid.”

-Por tanto, la capacidad está agotada teniendo en cuenta la demanda actual y la prevista.

-En cuanto a la documentación requerida en la comunicación de inicio se pone de manifiesto que la capacidad para consumo se agota con las solicitudes objeto del presente conflicto, pues las inmediatamente anteriores son concedidas, y a partir de la última solicitud de acceso concedida, con fecha de prelación 07/02/2023, y 08/03/2023 de admisión a trámite, se agota la capacidad de consumo disponible en la ST Algete 66/20 kV, denegándose a partir de entonces todas las solicitudes de consumo con conexión en esta instalación.

-En cuanto al informe técnico, se pone de manifiesto que la demanda punta del mercado principal registrada en 2022 alcanzó 9,19 MVA y al superponer a ésta la potencia comprometida en los expedientes en tramitación alcanzaría los 17,38 MVA. Se observa que la carga registrada en 2022 no superó en ningún momento el 70 por ciento de la potencia nominal de los transformadores, y al superponer a la carga registrada la potencia comprometida tampoco se superaría en ningún momento. La solicitud de cada una de las instalaciones en conflicto es de 4.890 kVA (4,89 MVA), y por lo tanto, el impacto de cada una de las solicitudes de acceso en conflicto es el mismo al ser todas de la misma potencia. La conexión de la primera de las instalaciones implicaría un incremento de la demanda en 4,89 MVA, sobre la demanda punta de 17,47 MVA calculada al incluir la demanda comprometida, alcanzándose los 22,36 MVA, lo que supone el 89,44% sobre la potencia instalada.

En virtud de todo lo anterior, solicita a la CNMC que acuerde archivar la reclamación de OBI POWER, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso solicitado, al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 12 de julio de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 2 de agosto de 2023 tuvo entrada escrito de OBI POWER en el que alega básicamente:

-Que la falta de capacidad de la red está fundamentada sobre un número de horas muy limitado en el que se generarían sobrecargas, que podrían ser gestionadas mediante la adscripción a sistemas de control de potencia. Por tanto, la denegación estaría motivada por causas argumentables.

-En segundo lugar y más evidente, se puede discutir que la situación haya sido debidamente notificada en tanto I-DE ha aportado en el presente procedimiento un informe justificativo de la denegación que no coincide con el remitido originalmente a la Solicitante, incluyendo información más detallada que permite evaluar con más elementos de criterios la situación.

-No entienden la negativa por parte de I-DE a pronunciarse sobre la aplicación de posibles mecanismos de control de potencia que podrían facilitar la integración de sistemas cuya función es ser flexibles, por su pura naturaleza.

Por todo lo anterior solicita a la CNMC que declare que se tenga por no realizadas las comunicaciones remitidas por I-DE con fecha 12 de abril de 2023 a OBI POWER S.L., denegando el acceso y conexión al nudo ALGETE, a la tensión de 20 kV. E igualmente que se analice nuevamente por parte de I-DE la posibilidad de conexión de las instalaciones propuestas teniendo en consideración lo expuesto y emitiendo propuesta de acceso y conexión en lo posible, considerando la posible adscripción a sistemas de control de potencia. Y solicita por último que junto con la citada propuesta de acceso y conexión se aporte el perfil horario estimado de carga, incluidas las solicitudes previas de consumo en curso, a fin de determinar la viabilidad económica de las instalaciones de almacenamiento.

Pasado ampliamente el plazo indicado, I-DE REDES no ha efectuado alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

El objeto del presente conflicto se limita a si la denegación del acceso de tres instalaciones de almacenamiento aislado por falta de capacidad para consumo en la subestación de Algete 20kV es conforme o no a Derecho.

Antes de proceder al análisis del presente conflicto ha de indicarse, en primer lugar, que la normativa en materia de criterios técnicos para la evaluación del acceso y conexión para la demanda es fragmentaria y limitada. Esta situación se corregirá en un futuro cercano con la aprobación de la futura Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, actualmente en información pública.

Por otra parte, I-DE REDES, como acredita la documentación aportada, ha cumplido con las exigencias procesales previstas en el Real Decreto 1183/2020,

de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) para la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución de instalaciones de almacenamiento de energía, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020.

6.3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

Precisamente, de forma correcta, el gestor de la red de distribución ha procedido a analizar la capacidad requerida por los tres almacenamientos aislados promovidos por OBI POWER, tanto en su condición de instalación de generación de electricidad como en su condición de instalaciones de demanda, en tanto que al tratarse de instalaciones de almacenamiento aislado será de la red de distribución de la que absorberán la electricidad para su almacenamiento y posterior inyección en la misma red.

Pues bien, I-DE REDES llega a la conclusión de que no hay capacidad suficiente para las indicadas instalaciones de almacenamiento en su condición de instalaciones de demanda. OBI POWER discrepa de esta conclusión, siendo tal discrepancia el objeto del presente conflicto.

CUARTO- Sobre la evaluación de la capacidad por parte de I-DE REDES de las instalaciones de almacenamiento en su comportamiento como instalaciones de demanda.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, I-DE REDES deniega el permiso de acceso y conexión a las tres instalaciones de almacenamiento porque con las mismas se superaría el umbral establecido para la potencia de transformación del Decreto 19/2008 de la Comunidad de Madrid que desarrolla en la Ley 2/2007 por la que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid (en adelante LCAM 2/2007 y Decreto 19/2008)

Concretamente en el artículo 7 de la LCAM 2/2007 se establece que:

1. El diseño de las instalaciones y las condiciones de explotación de las mismas deberá efectuarse de tal manera que se garantice su capacidad para atender el suministro en condiciones normales de explotación, así como en períodos de demanda punta estacionales y en otros supuestos

derivados de eventos excepcionales, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

En su artículo 9 establece las obligaciones concretas en relación con la potencia de transformación. En lo que aquí interesa el artículo 9.1 remite al desarrollo reglamentario el umbral máximo a tener en cuenta por las distribuidoras a la hora de diseñar su red:

1. La potencia nominal de los transformadores de la subestación deberá dimensionarse para atender suficientemente el mercado principal en los períodos de demanda punta y garantizar que exista margen de reserva suficiente para atender, además, el máximo mercado secundario que tenga asignado dicha subestación, según se establezca reglamentariamente.

En este sentido, las empresas distribuidoras diseñarán su red de forma que en las condiciones más desfavorables de régimen de funcionamiento normal, la potencia atendida por el conjunto de los transformadores de una subestación no supere un determinado umbral, que se establecerá reglamentariamente.

Ese umbral se concreta en el artículo 8.1 del Decreto 19/2008 que desarrolla la Ley 2/2007.

1. La potencia nominal de los transformadores de la subestación deberá dimensionarse para atender el mercado principal y garantizar que exista margen de reserva suficiente para atender, además, el suministro en períodos de demanda punta y el mercado secundario que tenga asignado dicha subestación.

En este sentido, las empresas distribuidoras diseñarán su red de distribución de tal forma que, en las condiciones de demanda punta del año anterior, la potencia demandada por el mercado principal atendido por cada subestación no supere el 70 por 100 de su potencia nominal.

Esta normativa legal y reglamentaria autonómica dictada en el marco de la competencia para establecer normas en materia de garantía de suministro puede ser empleada como criterio de determinación de la capacidad máxima de la demanda en un nudo o línea concreto -exclusivamente en el ámbito territorial en este caso de la Comunidad de Madrid- porque la regulación legal del acceso a las redes de los consumidores (y en este punto, las instalaciones de almacenamiento lo son a todos los efectos) está condicionada por el derecho reconocido a la garantía del suministro establecido en el artículo 7 de la Ley 24/2013 a favor de todo consumidor.

Es decir, la capacidad para futuros consumidores queda limitada, en lo que aquí interesa, por las normas estatales o autonómicas, como es el caso, dado que se trata del acceso a la red de distribución. En consecuencia, el umbral del 70%

aplicado por I-DE REDES para denegar, en su caso, el acceso por falta de capacidad es correcto jurídicamente.

No obstante, es preciso indicar que los titulares de almacenamientos aislados no son consumidores desde la perspectiva de la legislación del sector eléctrico. En efecto, aparecen recogidos en distintos apartados del artículo 6 (concretamente g) y h) porque realizan una actividad materialmente diferente. Mientras los consumidores adquieren la energía para su propio consumo, los titulares de instalaciones de almacenamiento difieren el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

Como ya se ha apuntado, esta distinción material absolutamente sustancial no tiene aun reflejo en la normativa de desarrollo en materia de acceso y conexión, por lo que I-DE REDES ha de aplicar la normativa vigente tanto estatal como autonómica cuando, como en el presente caso, establece un umbral de potencia demanda por el mercado principal (o una reserva para el mercado secundario) para no comprometer la garantía del suministro.

En consecuencia, es evidente que las posibilidades apuntadas por OBI POWER sobre la posible adscripción a sistemas de control de potencia depende de la valoración del gestor de la red de distribución.

Pasando así al análisis técnico de la situación de la subestación Algete 20kV y de la potencia de transformación se pone de manifiesto que con los suministros existentes y comprometidos no hay problema alguno de capacidad como reconoce el informe técnico aportado por I-DE REDES.

Se señala por I-DE que la demanda punta del mercado principal registrada en 2022 alcanzó **9,19 MVA** sobre 25 MVA y al superponer a ésta la potencia comprometida en los expedientes en tramitación alcanzaría los **17,38 MVA**. Se observa que la carga registrada en 2022 no superó en ningún momento el 70 por ciento de la potencia nominal de los transformadores, y al superponer a la carga registrada la potencia comprometida tampoco se superaría en ningún momento.

Al agregar las solicitudes de acceso del presente conflicto se da la situación de falta de capacidad. Como se indica con claridad en el informe técnico (folio 182 del expediente):

La demanda previamente comprometida se calcula agregando a la demanda punta registrada y proyectada a futuro de 9,28 MVA, la potencia reservada por las solicitudes de consumo admitidas a trámite con fecha anterior a la de la solicitud OBI ALGETE 1 con un coeficiente de simultaneidad del 70% (8,19 MVA), siendo el valor resultante de 17,47 MVA, lo que supone el 69,9 % de la potencia nominal instalada en ST Algete (1x50 MVA), y añadiendo a esta potencia la solicitud de OBI

ALGETE 1 de 4,89 MVA en régimen de consumo se alcanzan 22,36 MVA, lo que supone el 89,44 % de la potencia nominal de la subestación.

Los 17,47 MVA comprometidos suponen que, con los accesos otorgados y/o comprometidos se alcanzaría en hora punta un 69,88%, restando un limitado margen de 0,03 MVA para cualquier instalación de consumo, incluidos los almacenamientos que no tienen, por ahora, una regulación singular diferente a la del resto de los consumidores. Dicha escasa capacidad disponible resulta a todas luces inviable para el objeto de la solicitud de OBI POWER.

Es importante indicar que esta situación de saturación que se ha alcanzado solo puede ser resuelta mediante la inclusión en la planificación vinculante de la red de transporte de una nueva infraestructura, como indica la propia I-DE REDES, con independencia de los refuerzos que pueda requerir su propia red de distribución.

Mientras esto se produce, I-DE debe abstenerse de otorgar cualquier tipo de acceso tanto para generación como para consumo en la subestación de Algete 20kV por encima de los indicados 0.03 MVA, puesto que dicho otorgamiento supondría la vulneración de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aplicable tanto a instalaciones de generación como de consumo.

Por todo lo anterior, la denegación de acceso llevada a cabo por I-DE está plenamente justificada y es conforme a Derecho y el presente conflicto ha de ser desestimado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar los conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteados por OBI POWER, S.L. en relación con la denegación de acceso para sus instalaciones OBI ALGETE 1, OBI ALGETE 2 y OBI ALGETE 3, por falta de capacidad para el consumo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

OBI POWER, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.